



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 175 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230025700	Procesos Ejecutivos	Alexander Sanmiguel Cadavid	Aire Es As Esp	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230028100	Procesos Ejecutivos	Alfredo Alberto Arrieta Arellana	Alianza Fiduciaria S.A., Condominio Sierra Laguna, Desarrolladora Caribe S.A.S	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantengase En Secretaria Subsane Demanda
08001315301120230028200	Procesos Verbales	Alonso De Jesús Pernet Ropain Y Otro	Monica Del Socorro Pernet Y Carmen Pernet Ropain Lafayet Riascos Pernet	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantengase En Secretaria Subsane Demanda
08001315301120230026500	Procesos Verbales	Nelly Del Rosario Fernandez Olivo	Instituto Nacional De Salud- Ins, Cediul Sa	14/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanan
08001315301120200017000	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Triple Aaa, Constructora Fg S.A	14/11/2023	Auto Decide - Amplia Termino Preferir Fallo

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8014c63b-746a-4fc4-9c9b-1facb5f39f59

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00265 – 2023**  
**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA**  
**EMANDANTE: NELLY FERNANDEZ OLIVO Y OTRO**  
**DEMANDADOS: CLINICA CEDIUL S.A., INVIMA Y ALCADIA BQUILLA**

**SEÑOR JUEZ:**

Al Despacho esta demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Noviembre 14 de 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma como se le indico en el auto de fecha Octubre 26 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

- 1.- Rechácese la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d6401da1f8a2d03e37ac0e2ce1650977f12f4d4fe9324aae9f7b81ad41bf65**

Documento generado en 14/11/2023 11:33:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00282 – 2023.**  
**PROCESO: VERBAL – SIMULACION**  
**DEMANDANTES: ALFONSO y WILLIAM PERNETT ROPAIN**  
**DEMANDADOS: MONICA PERNETT ROPIAN Y OTROS**

Señora Juez; Al Despacho esta demanda de VERBAL – SIMULACION, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00282 - 2023. Sírvase decidir.  
Barranquilla, Noviembre 14 del 2023.-

Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Catorce (14) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL – SIMULACION, el cual ha correspondido por reparto, se advierte este Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-200646, del inmueble objeto del litigio, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2.- Hace falta el certificado de Avalúo Catastral del inmueble ubicado en la Calle 60 No. 18-95, Barrio Buena Esperanza de esta ciudad, a fin de poder determinar la competencia por el factor cuantía.

3.- Hace falta copia de la Escritura Pública No. 729 del 22 de abril del año 2004 de la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla, que es la compraventa que se pretende se declare simulada

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
Juez

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f366eccc739b8d5efcdd21e4ef2058095c29b38502c25e046342934fd9bec64**

Documento generado en 14/11/2023 11:30:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACIÓN No. 00281 – 2023.  
PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO  
DEMANDANTES: ALFREDO ALBERTO ARRIETA ARELLANO  
DEMANDADAS: CONSTRUCTORA DESARROLLADORA DEL CARIBE S.A.S. y  
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00281 - 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, Noviembre 14 del 2023.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Catorce (14) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, el cual ha correspondido por reparto, se advierte este Despacho lo siguiente:

- 1.- Hace falta el envío de la demanda y sus nexos al correo electrónico de las demandadas, enunciado en el acápite de notificaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de Junio 13 del año 2022, en su Artículo 6.
- 2.- Hace falta el certificado de existencia y representación legal de la CONSTRUCTORA DESARROLLADORA CARIBE S.A.S.
- 3.- Hace falta el requisito de procedibilidad, para acudir a la Jurisdicción Civil, es decir la conciliación extrajudicial.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Juez

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18eeb3fc80567522db3b16f3daf2ffd94cdd5c069a3fddd51ac126e4c67987**

Documento generado en 14/11/2023 11:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00257  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INTERLINK S.A.  
DEMANDADOS: AIRE S-A. E.S.P.  
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito en el cual el demandante solicita seguir ejecución contra la demandada, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Noviembre 14 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. JAIR ALBERTO GUELL SOTO, abogado titulado, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Barranquilla, correo electrónico: [b\\_1abogados@hotmail.com](mailto:b_1abogados@hotmail.com), en calidad de apoderado judicial de la sociedad INTERLINK S.A. con Nit. No. a 900.884.541-0, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Alexander German Sanmiguel Cadavid, quien es mayor, de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 8.741.573, correo electrónico: [ltorrenegra@interlink-sa.co](mailto:ltorrenegra@interlink-sa.co), presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad AIR – E S.A.S. E.S.P, identificada con Nit. No. 901.380.930-2, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: [notificacionesjudiciales—aire@air-e.com](mailto:notificacionesjudiciales—aire@air-e.com) o [elibeth.dealba@air-e.com](mailto:elibeth.dealba@air-e.com), y representada legalmente John Jairo Toro Ríos, identificada con la C.C. No. 75.079.491 o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad AIR – E S.A.S. E.S.P persona jurídica con Nit. No. 901.380.930-2 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor John Jairo Toro Ríos, identificado con la C.C. No. 75.079.491 o quién haga sus veces al momento de la notificación, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la demandante sociedad INTERLINK S.A. con Nit. No. a 900.884.541-0, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Alexander German Sanmiguel Cadavid, quien es mayor, de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 8.741.573, la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L (\$224.540.056 M.L.), por concepto de capital representado en las cinco (5) facturas descritas en la orden de pago emitida. -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante, las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 20 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, sociedad AIR – E S.A.S. E.S.P persona jurídica con Nit. No. 901.380.930-2 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor John Jairo Toro Ríos, identificado con la C.C. No. 75.079.491 o quién haga sus veces al momento de la notificación, correos electrónicos: [notificacionesjudiciales—aire@air-e.com](mailto:notificacionesjudiciales—aire@air-e.com) o [elibeth.dealba@air-e.com](mailto:elibeth.dealba@air-e.com), al considerar que la obligación contenida, en las cinco (5) facturas Electrónicas de Venta, cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 del C G. Del P. y siguientes del C. de Comercio, por las siguientes sumas de dinero:

No. Fac.	Fecha de Rad.	Fecha de Venc.	Valor Fact.	Valor Int.	Valor Total
FVE440	15/DIC/2022	13/FEB/2023	\$123.154.200	\$ 25.900.000	\$ 149.054.200
FVE465	18/JUL/2023	16/SEP/2023	\$ 54.206.965	\$ 0	\$ 54.206.965
FVE438	7/DIC/2022	05/FEB/2023	\$ 8.559.267	\$ 1.797.000	\$ 10.356.267
FVE444	21/ENE/2023	22/MAR/2023	\$ 6.946.875	\$ 833.700	\$ 7.780.575
FVE453	17/ABR/2023	16/JUN/2023	\$ 2.882.614,57	\$ 259.435	\$ 3.142.049
Total.....					\$ 224.540.056

La suma DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L (\$224.540.056 M.L.), por concepto de capital representado en las cinco (5) facturas antes descritas, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles, para cada una de las facturas y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada por conducta concluyente a la demandada, sociedad AIR – E S.A.S. E.S.P persona jurídica con Nit. No. 901.380.930-2 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor John Jairo Toro Ríos, identificado con la C.C. No. 75.079.491 o quién haga sus veces al momento de la notificación, el día 24 de Octubre del presente año, quien a través de apoderada judicial solicitaron terminación del proceso por pago total de la obligación en atención a la transferencia de la suma señalada en la orden de pago respectiva, la cual se hizo a la cuenta de la demandante, sociedad INTERLINK S.A (Ver folio 006 del expediente virtual), quien no propuso excepciones ni otra clase de incidentes. -

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

## CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P, y a ella se acompañará el

documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de ésta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En atención, a lo anteriormente expresado y tomando en consideración que éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, el juzgado,

## RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la sociedad AIR – E S.A.S. E.S.P persona jurídica con Nit. No. 901.380.930-2 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor John Jairo Toro Ríos, identificado con la C.C. No. 75.079.491 o quién haga sus veces al momento de la notificación tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Once Millones Doscientos Veintiocho Mil Pesos M.L. (\$11.228.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12888a48552782c6d1b42d0785fa5bbf20634093ef8d68321b304bb59e50bded**

Documento generado en 14/11/2023 01:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00170 - 2020.  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JUDITH DE LA ASUNCION GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA F.G. y TRIPLE AAA  
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Noviembre 14 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

'Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos'- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: "La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley".

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

- 1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.
- 2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

*Nevis Gomez Casseres Hoyos*  
**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter